



Alcaldía de Medellín

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD DE INSPECCIONES DE POLICÍA
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS**

CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 (MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003.
CONTRAVENTOR: RODRIGO DE JESÚS TAMAYO VILLEGAS.
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 8.386.554.
DIRECCIÓN: CALLE 83 No. 67A - 102.
INICIADOR(A): DIMAS GIRÓN.
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 6.287.472.
RADICADO: 02-12145-11.

**RESOLUCIÓN No. 004 - Z2.
(14 DE ABRIL DE 2021)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA OFICIOSAMENTE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las otorgadas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que tuvo inicio el presente procedimiento administrativo sancionatorio con el radicado No. 02-12145-11, mediante queja formulada por la comunidad, quien manifestó que el señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.386.554, construyó en el inmueble ubicado en la Calle 83 No. 67A-102 de esta ciudad, sin permiso, razón por la cual el día 17 de marzo de 2011, se realizó visita por parte de la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA UNO, TURNO UNO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. Una vez allí fueron atendidos por el citado ciudadano, quien permitió el ingreso, donde se encontró que ejecutó una obra en la parte de atrás del segundo (2º) piso, consistente en dos (2) habitaciones, un (1) baño y unas (1) escalas que sirven de acceso a la terraza del tercer (3º) piso, sin haber solicitado la respectiva licencia (Folio 1).

Consecuente con lo anterior, la INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA UNO, asumió conocimiento del asunto sub - examine y adelantó las actuaciones procesales a que hubo lugar, imponiendo hasta el 07 de julio de 2011, las respectivas sanciones para el momento de los hechos (**Resoluciones Nos. 176 M-1 y 129 M-1 del 24/05/2011 y**



TAMAYO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.386.554 y demás notas civiles y personales insertas en el expediente, efectuar la DEMOLICIÓN en el inmueble ubicado en la Calle 83 No. 67A - 102 de la ciudad de Medellín..." (Folio 37).

Que el 01 de marzo de 2016, la INSPECCIÓN SIETE B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, notificó de manera personal los actos administrativos enunciados al señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.386.554, quedando estos en firme (Folio 112).

Que el 01 de julio de 2016, atendiendo directrices institucionales, que ordenó la supresión o abolición de las INSPECCIONES DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONAS UNO, DOS Y CINCO, se le asignó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-12145-11, a la INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS, recibiendo el caso (expediente) en el estado que se describe en lo acápites anteriores, y adelantó las actuaciones que correspondían dentro de su función de policía y competencia asignada, acorde a lo previsto en el Decreto Municipal 1923 de 2001 y demás disposiciones sobre la materia.

Que se colige que a la fecha de hoy 14 de abril de 2021, han transcurrido más de cinco (5) años en que se emitió la **Resolución No. 336 – M1 del 16 de septiembre de 2011**, y sin haber sido posible que se ejecutara lo allí ordenado (Demolición de la obra ejecutada en contravención a lo reglado en el Numeral 3 del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997: Parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia), sea voluntariamente por el administrado RODRIGO DE JESÚS TAMAYO VILLEGAS, o por la Administración Municipal en cabeza de su personal, hallándonos incursos en la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, consagrada en el Artículo 91, Numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiéndose declarar oficiosamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

"Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los



Que está claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-12145-11 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, debiéndose culminarlo bajo el regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el decurso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su Artículo 91, indica:

ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia." (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

La pérdida de fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia, de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la



Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012 (Referencia: Expedientes T-3198142 y T-3221983. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILA), señaló:

"(...).

6. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y su imposibilidad de declararla por parte del juez de tutela. Competente para reconocerla por vía de excepción.

6.1. Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados"

6.2. Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.

Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de



carezca de legitimidad para pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo invadiría la órbita del competente natural.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

6.3. De esta forma, la Sala estima que (i) excepcionalmente los actos administrativos pueden perder su fuerza ejecutoria si se configura alguna de las causales taxativas descritas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; (ii) el reconocimiento de tal pérdida de ejecutoria opera en sede administrativa, bien sea de oficio por quien profirió el acto o por solicitud expresa a título de excepción del interesado; (iii) el acto que acoge cualquiera de las causales de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, (iv) al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la aplicación de alguna de las causales que motivan la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, ya que la ley asigna un competente para ello.

Sobre este mismo tema, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en Sentencia del 29 de enero de 2015. Radicación número 25000-23-42-000-2014-03980-01(AC). Actor: ALBERTO MAYORGA RODRÍGUEZ. Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), indicó:

"(...).

Lo primero que conviene decir es que, conforme con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento y pueden ser ejecutados forzosamente por la propia administración. Sin embargo, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando: (I) son suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (II) desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, (III) transcurren 5 años desde la fecha en que quedaron en firme y la administración no los ejecuta, (IV) se cumple la condición resolutoria a la que estén sometidos o (V) pierden vigencia.

En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no



medio de defensa. A juicio de la Sala, no existe un medio judicial para pedir que se declare la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo. De hecho, lo único que permite la Ley 1437 de 20119 es que la pérdida de ejecutoria se proponga como excepción cuando la administración pretenda ejecutar un acto administrativo que ha decaído...”.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Sentencia 00209 del 11 de abril de 2018. Radicación número 11001-03-25-000-2012-00209-00(028-12). Actor: GERMÁN LUIS ALVARINO SORACA. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS (ECOPETROL S.A.), manifestó:

“(…).

2.7.1 Decaimiento de los actos administrativos acusados durante el curso de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso sub examine, establecía:

ARTICULO 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. [...]

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. [...]

De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado¹⁴: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del “decaimiento del acto administrativo”, haciéndola consistir en una “extinción” del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.¹⁵».

Ha recordado también la Corte Constitucional que « [...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por inconstitucionalidad de tal naturaleza que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la



plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) **automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho»** (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].

En otra providencia la Corte sostuvo: «El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutableidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 00209 de 2018 Consejo de Estado 9 EVA - Gestor Normativo también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutableidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo» (sentencia C- 069 de 1995) [se destaca].

(...).

Lo anterior significa que al anularse por el Consejo de Estado el acto administrativo que declaró la ilegalidad del aludido cese de actividades, se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de los actos disciplinarios demandados por el actor, por haber desaparecido del mundo jurídico los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyaron, cuanto más por el derecho a la protesta que tienen tales trabajadores oficiales, como el demandante, en particular por su condición de sindicalizado de la USO. Esta consecuencia resulta armónica con el orden jurídico, pues, como lo sostuvo la Corte, existen ocasiones en las que a pesar de que el acto administrativo fue expedido legalmente, en el transcurso del tiempo en que debe exigirse su ejecución se presentan sucesos que excluyen su respaldo normativo, «[...] tal es el caso, por ejemplo, de la derogatoria, o de la inexecutableidad de una ley en cuya vigencia se expidieron actos administrativos que desarrollaban plenamente sus mandatos, o de la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general que sirvió de sustento a un acto particular (artículo 175 del Código Contencioso Administrativo)»¹⁸. Y, según la misma jurisprudencia, la insistencia de la autoridad pública en darle plenos efectos a un acto administrativo, que por efectos del decaimiento ante la declaratoria de inexecutableidad (o



hecho o los presupuestos de derecho en que se basaron los actos administrativos, y que se requerían para su existencia para que dejen de surtir efectos. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado: «[...] en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de derecho que lo sustentaban, la jurisprudencia²⁰ y la doctrina especializada²¹ han dicho reiteradamente que opera ipso iure, esto es, que no requiere ser declarada ni en sede administrativa ni mucho menos en sede judicial, pues, incluso, no puede solicitarse al juez contencioso administrativo porque no existe una acción autónoma que lo permita (recuérdese que el decaimiento del acto administrativo no constituye causal de nulidad del mismo²²). Su análisis puede hacerse en la vía judicial, de manera excepcional, cuando, por ejemplo, para evitar la ejecución forzosa se interpone la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria» (sentencia T-152 de 2009)...”.

Consecuente con todo lo anterior, en el caso en examen, se colige que si a la fecha de hoy han transcurrido más de cinco (5) años, sin que la Administración Municipal haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para realizar las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, no quedándole otra alternativa a esta autoridad de policía que declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de la **Resolución No. 336 - M1 del 16 de septiembre de 2011 (“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICIÓN DE LO CONSTRUIDO”)**, relacionada con las obras realizadas sin licencia o permiso en el inmueble ubicado en la Calle 83 No. 67A-102 de esta ciudad, habiendo así operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), concerniente con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-12145-11, pero estableciéndose inequívocamente que la multa impuesta en la Resolución No. 129 M1 del 02 de mayo de 2011, se mantiene incólume o inmodificable, tal como se indicará en la parte definitoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS**, en uso de su función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-12145-11, de la Resolución No. 336 M1 del 16 de septiembre de 2011 (“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICIÓN DE LO CONSTRUIDO”), en el que aparece como sancionado el señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.386.554, como responsable de las obras de construcción realizadas sin licencia o permiso, en el inmueble ubicado en la Calle 83 No. 67A-102 de esta ciudad, al haber operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91



ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que la decisión adoptada en el Artículo Primero de la parte resolutive de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor RODRIGO DE JESÚSS TAMAYO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.386.554, se acoja a las previsiones establecidas en el Artículo 99 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y obtenga la respectiva licencia de construcción en cualquiera de las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO TERCERO: SEÑALAR que contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, presentado y sustentado por escrito ante esta autoridad de policía.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar este Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-12145-11, una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión de fondo, realizando las inserciones de rigor en el Sistema Theta administrado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS
Inspector


ALVARO OSSA ARBOLEDA
Secretario

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifico en forma personal al (la) interesado(a) el contenido de la **Resolución No. 004- Z2 del 14 de abril de 2021**, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

NOTIFICADO:

NOMBRE _____

FIRMA _____

CÉDULA DE CIUDADANÍA _____

TELÉFONO _____

Fecha de Notificación: Día () Hora () Mes () Año ()

El (La) Secretario(a) _____

Handwritten notes at the top of the page, including a date and some illegible text.

Handwritten notes in the middle section of the page, continuing the text from the top.

Handwritten notes in the lower middle section of the page.

Handwritten notes at the bottom of the page, including a date and some illegible text.